

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



6567

*Ley de Crédito Público de 10 de junio de 1896.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° El Crédito Público de Venezuela se divide:

1° En Crédito Interior, al cual corresponde la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 por ciento anual, creada por Decreto Legislativo de catorce de abril de mil ochocientos noventa y seis, cuyo monto no puede exceder de sesenta y cinco millones de bolívares (B65.000.000)

2° El Crédito Exterior, al cual corresponden la Deuda Externa del 3 p<sub>100</sub> anual, por la suma de sesenta y seis millones, ochocientos ochenta y ocho mil quinientos doce bolívares, cincuenta centésimos [B 66.888.512,50] y el empréstito de cincuenta millones de bolívares [B 50.000.000] ordenado por Decreto Legislativo de 9 de abril de 1896 y la Deuda reconocida por Convenios Diplomáticos.

Art. 2° Continuará la Junta de Crédito Público establecida por la Ley de 6 de junio de 1894 compuesta como hasta hoy, de su Presidente, que es el Ministro de Hacienda, sus dos Vocales y su Secretario, que será el Director de Crédito Público.

Art. 3° La Junta de Crédito Público procederá desde el 15 del corriente mes á efectuar la conversión de las diferentes clases de Deuda Interna y Créditos contra la Nación, de que trata el artículo 2° del Decreto Legislativo de catorce de abril de 1896 citado, en conformidad con las disposiciones de dicho Decreto Legislativo y del Reglamentario dictado por el Ejecutivo Nacional de 20 del mismo mes y año.

Art. 4° Corresponde á la Junta de Crédito Público:

1° Emitir la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p<sub>100</sub> anual para los efectos del artículo anterior.

2° Celebrar los remates establecidos por la ley.

3° Pagar con el producto de las unidades correspondiente de la Renta Aduanera destinadas al Servicio de Crédito Público por la Ley sobre distribución de la Renta, los cupones vencidos de la Deu-

da Nacional Interna Consolidada desde el primer día hábil de cada mes; y los intereses de la Deuda Externa del 3 p<sub>100</sub> anual en las oportunidades fijadas por el convenio fiscal ratificado por la ley de 29 de mayo de 1880, y las cuotas que corresponden á la Deuda reconocida por Convenios Diplomáticos, todo en conformidad con las respectivas leyes y Decretos Reglamentarios.

4° Llevar la cuenta de los distintos ramos del Crédito Interior y Exterior.

§ único. La emisión de la Deuda á que se refiere el inciso 1° de este artículo se hará en billetes de las series y valores siguientes:

1ª	Billetes de á	B	25.000,
2ª	— — —		20.000,
3ª	— — —		15.000,
4ª	— — —		10.000,
5ª	— — —		5.000,
6ª	— — —		2.500,
7ª	— — —		2.000,
8ª	— — —		1.000,
9ª	— — —		500,
10ª	— — —		Sin valor,

para sumas menores de B 500 ó restos que no ganarán interés.

Art. 5° La amortización de la Deuda Nacional Interna Consolidada se hará por Remates mensuales á partir del 15 de julio del presente año, día en que se efectuará el primer remate de la cantidad correspondiente al 1 p<sub>100</sub> del monto total de la Deuda.

Art. 6° En los Remates de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p<sub>100</sub> anual, se cumplirán las prescripciones siguientes:

1° La Junta publicará por la prensa con anticipación de 5 días por lo menos, un aviso en que exprese el día, la hora y el lugar que fija para el remate, y la cantidad de dinero efectivo que deba rematarse.

2° Desde que se publique el aviso del remate hasta la hora en punto del día señalado para abrir las propuestas que se hicieren, se colocará un buzón en la parte exterior del local de la Junta, á las horas de oficina y los licitadores introducirán en él sus proposiciones escritas y firmadas y en pliego cerrado y pegado, sin contener excepciones ni condiciones de ninguna clase, limitándose á expresar que se ofrece tanta cantidad de Deuda, al tanto por ciento en bolíva-



res. El buzón estará cerrado con tres llaves diferentes, que tendrán respectivamente, el Presidente de la Junta y los dos Vocales.

3ª Las proposiciones depositadas en el buzón á más de las condiciones dichas tendrán escrito en la cubierta el nombre del proponente y la cantidad de Deuda que se ofrece. No se pondrán dentro del buzón los títulos de Deuda ofrecidos, pero sí, deberán consignarse por los interesados, bajo cubierta pegada, en el acto en que la Junta abra las proposiciones, so pena de no ser admitida la propuesta. Tampoco se aceptarán las que se dirijan fuera de los términos claros y precisos que quedan prevenidos, ó que excedan del valor nominal de la Deuda que se consigna.

4ª El día del remate, en la hora fijada para él, reunida la Junta en el lugar correspondiente, abrirá el buzón, tomará las proposiciones que en él se encuentren, y en el mismo acto, las hará abrir y leer públicamente por el Secretario. Leídas que sean, el Presidente fijará una hora del día siguiente para dar la buena pro á los que ofrezcan más ventajas al Tesoro Nacional.

5ª Reunida la Junta en la hora y el día señalado para declarar la buena pro dará preferéncia á las propuestas más ventajosas, como queda dicho, hasta cubrir la suma de dinero presentada á remate, y si las proposiciones aceptadas excedieren al fondo de amortización se decidirá en público y en el acto y por la suerte en los casos de igualdad, las que deban preferirse.

6ª En los remates ningún proponente podrá retirar su proposición ni el legajo que contenga la Deuda, después de presentado á la Junta de Crédito Público.

7ª Los licitadores que obtengan la buena pro y cuyos pliegos de Deuda consignados no contengan títulos suficientes á cubrir el monto de su propuesta, sufrirán la pena del exceso en que resulte perjudicado el Erario, por la admisión, que se hará entonces de las más inmediatas en mayor rata. El exceso se cobrará en dinero efectivo ejecutiva y administrativamente.

8ª La Junta hará seguidamente las confrontaciones entre sus billetes presentados y sus matrices, y al encontrarlos conformes cancelará los unos y los otros y ordenará á la Tesorería del ramo, el

inmediato pago de la cantidad rematada á los que hubieren alcanzado la buena pro, devolviendo á los demás licitadores sus respectivos legajos de Deuda.

Art. 7º Todo particular tiene el derecho de tomar por su cuenta la oferta ú ofertas que se hagan en el remate á la rata ofrecida por los licitadores, que no hayan entrado en la cantidad de dinero á que aquél alcance. Para esto se dirigirán proposiciones suscritas y en pliegos cerrados y pegados, conteniendo además la obligación del proponente de tener á disposición de la Junta el precio de la compra. Estas proposiciones pueden hacerse desde el día de la subasta hasta el día y hora designados para darse la buena pro. Declarada ésta, el Presidente de la Junta hará abrir y leer en público por el Secretario, las proposiciones para la compra de Deuda y ordenará en seguida las operaciones para la entrega del dinero y la adjudicación de los títulos correspondientes.

§ único. El que habiendo hecho proposiciones para comprar Deuda, no consignare en el acto de la buena pro, el dinero á que monta su compra, pagará á beneficio del vendedor una multa que fijará la Junta según la entidad de la operación, multa que no excederá de tres por ciento de la cantidad que ha debido consignarse.

Art. 8º Cualquiera duda ó dificultad, sea de la naturaleza que fuere, que ocurra en el acto de la subasta ó de la buena pro, será resuelta de plano por la Junta á pluralidad de votos, y su fallo se llevará á efecto en seguida.

Art. 9º La Junta publicará por la prensa el resultado de cada remate, con expresión detallada de las proposiciones recibidas, de las que hayan obtenido la buena pro, de la cantidad de dinero rematada y de los billetes amortizados indicándose la serie, número, valor y folio del asiento de emisión de cada uno.

Art. 10. Los billetes rematados y los presentados para su cambio, serán confrontados con sus matrices, y éstos y aquellos cancelados en el acto de la confrontación, formándose con los billetes anulados, el comprobante de la partida que ha de estamparse en la cuenta de Crédito Público.

Art. 11. Los billetes de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 00



anual tendrán la forma siguiente: "Estados Unidos de Venezuela.—Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p  $\frac{3}{4}$  anual.—Serie.—Número.—Folio.—Valor bolívares.—Los Estados Unidos de Venezuela reconocen como Deuda Nacional Interna Consolidada con el interés de 6 p  $\frac{3}{4}$  anual á favor del portador la cantidad de.....

Para el pago de los intereses y amortización del capital, se destinan las unidades suficientes de la Renta Aduanera, de conformidad con la Ley de distribución de la Renta Nacional.

Caracas .....

El Presidente de la Junta de Crédito Público .....

El Vocal Contador ..  
El Vocal Tesorero .....

Los billetes de la serie 10<sup>a</sup> por restos tendrán la forma que á continuación se expresa: "Estados Unidos de Venezuela.—Deuda Nacional Interna Consolidada.—Serie.— Número.—Folio.—Valor B.—Los Estados Unidos de Venezuela, reconocen como Deuda Nacional Interna Consolidada, á favor del portador la cantidad de.....

Esta cantidad se satisfará con las unidades suficientes de la Renta aduanera de conformidad con la Ley sobre distribución de la Renta Nacional."

"Este billete no devengará intereses por no concederlo la Ley á los que se emiten por menos de quinientos bolívares, pero los tenedores que reúnan cualquiera suma de éstos con que formar uno ó más de los que ganau interés, tienen derecho á cambiarlos presentándolos al efecto á la Junta de Crédito Público, que hará dicho cambio en billetes con los cupones que les correspondan desde el mes siguiente á aquel dentro del cual se solicite el cambio.

Caracas .....

El Presidente de la Junta de Crédito Público .....

El Vocal Contador ..  
El Vocal Tesorero .....

§ primero. Todos los billetes serán precisamente firmados por el Presidente y Vocales de la Junta de Crédito Público, marcados con el sello de ésta; pero estas operaciones no podrán verificarse sin que se haya firmado previamente el

acta correspondiente á la partida que se estampa en el libro de emisión.

§ segundo. Los billetes de las nueve primeras series llevarán cupones de intereses que alcancen hasta cinco años á contar del 1<sup>o</sup> de julio del corriente año y cada uno de dichos cupones expresará el número del billete á que corresponda y llevará impreso el sello de la Junta.

Art. 12. Para la emisión de los billetes de que habla el artículo precedente, se observarán las siguientes reglas:

1<sup>a</sup> Se llevará un libro de emisión, por orden cronológico, y en cada partida que en él se estampe se expresará el nombre y apellido del acreedor actual ó presentante del título ó billete convertible, la clase de deuda que se convierta ó se cancele, los billetes que se emitan, la serie, número y valor de cada uno, y el folio del asiento de su emisión, citándose en ésta el expediente que le sirva de comprobante, y que lo constituirán los billetes perforados que se hayan convertido ó cancelado.

2<sup>a</sup> Cada partida se firmará, no solamente por los miembros de la Junta de Crédito Público, sino por el acreedor ó su apoderado legal, como prueba de haber recibido los billetes á que ella se refiere.

3<sup>a</sup> Los billetes de un mismo valor serán numerados formando serie desde el número primero hasta el último que se emita, y tendrán anotado el folio del libro en que conste su emisión. Los restos se emitirán, formando una sola serie y llevarán la anotación prevenida en los billetes de las otras series.

4<sup>a</sup> Se formarán libros de billetes para cada serie, y cuando dichos billetes se corten para entregarlos á los interesados, se dejará constancia en el respectivo talón, de su número y valor y del folio del libro en que estuviere asentada la partida de su emisión.

5<sup>a</sup> Además del Registro de emisión de que trata la regla 1<sup>a</sup>, la Junta de Crédito Público llevará todos los que crea necesarios para el mejor orden y claridad en los asuntos que se ponen á su cargo y especialmente uno en que conste la serie, número y folio del asiento de emisión y el valor de cada uno de los billetes emitidos, y al margen el nombre de la persona que los reciba, el número del comprobante y la fecha de la



respectiva partida. Amortizado que sea cualquiera de los billetes, se anotará en la parte opuesta y en la columna correspondiente, la fecha de su cancelación, expresando el motivo que la causa.

Art. 13. Los gastos para la compra de libros, impresión de billetes, publicaciones por la prensa y todo lo demás que cause la presente Ley, se harán del producto de las unidades de la Renta aduanera destinadas por la ley al servicio del Crédito Público Interior, previa la aprobación del Gobierno por órgano del Ministro del ramo.

Art. 14. Pueden constituirse con la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 8 circulante, las fianzas que hayan de prestar los empleados de la Hacienda y de cualquier otro ramo, á la rata que se hubiere hecho el último remate. La misma Deuda y la misma rata se admitirá en pago de tierras baldías en conformidad con la ley de la materia.

Art. 15. Cuando por faltas de proposiciones deje de efectuarse algún remate mensual de los que establece esta Ley ó quedase algún excedente del dinero que se saque á remate, se sumará con el que íleba rematarse en el mes siguiente, y si al término de cada año natural, existiere alguna cantidad que no se hubiere rematado, el Ejecutivo Nacional lo participará al Congreso en su reunión próxima, para que resuelva lo que crea conveniente.

Art. 16. En el caso previsto en el artículo 9º de la Ley VIII del Código de Hacienda ó sea cuando el producto de la Renta de un año económico no alcance á cubrir los gastos presupuestos para el mismo año, el Congreso, previo informe del Ministro de Hacienda, en que determine el montante total del déficit, con especificación de los capítulos de la Ley de Presupuesto á que corresponde, incluirá la suma á que alcance dicho déficit en el Presupuesto correspondiente al año siguiente para que se pague por do zavas partes mensuales.

Art. 17. Los tenedores de Deuda Nacional Interna Consolidada, cortarán de sus billetes los cupones y los presentarán á la Junta de Crédito Público, para su pago en cada mes vencido, acompañándolos con una relación, en que se exprese su numeración, su número y valor, y que fechará y firmará cada tenedor. La Junta hará un modelo de esta

relación, que publicará en los periódicos, y fijará en la puerta del salón en que se hace su pago.

§ único. Los cupones se pagarán también en esta misma forma en las Agencias del Banco recaudador de las Rentas Nacionales, los que después de haberlos pagado, los remitirán al referido Banco para que cargue su valor á la cuenta de la Tesorería del Crédito Público y los entregue á ésta.

Art. 18. La Junta publicará por la prensa en los primeros días de cada mes, una cuenta demostrativa de los fondos que en el precedente hubiere percibido de los apartados legales, y de su correspondiente inversión.

Art. 19. Las cuentas del Crédito Público se cortarán el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año conforme al decreto de contabilidad nacional; sus libros serán precisamente foliados y rubricados por el Presidente del tribunal de Cuentas, y dichas cuentas serán examinadas con excepción de la de caja, en la oficina de la Junta de Crédito Público. Para cumplirse este deber en cada caso, después que la Sala de Examen tenga el aviso, que á más tardar deberá dársele en los meses de setiembre y febrero, de que aquellas se encuentran á su disposición, el Contador ó el Examinador que él designe, se trasladará al local de la Junta donde se le pondrán de manifiesto los libros de la emisión de los billetes, los libros matrices de éstos, los billetes cancelados y todos los demás documentos de la cuenta de que se trata. El mismo examen se hará también en la propia oficina cuando el Tribunal de Cuentas ó la Alta Corte Federal hubieren de necesitarlo para ejercer las atribuciones que le señalan las leyes 10ª y 11ª del Código de Hacienda.

§ único. La expresada cuenta de Caja será presentada á más tardar por el Tesorero de Crédito Público, en los expresados meses de febrero y setiembre á la Contaduría General para su correspondiente examen.

#### *Disposiciones complementarias*

Art. 20. El servicio de los títulos del 1 p 8 se continuará haciendo como hasta la fecha; pero extinguidos que sean conforme á las disposiciones legales vigentes, la Junta de Crédito Público cerrará la cuota correspondiente en conformidad



con el artículo 7° del Decreto de 14 de abril del corriente año sobre conversión de las Deudas.

Art. 21. Terminadas las operaciones prescritas para la conversión de las Deudas en el Decreto Legislativo de 14 de abril, citado en el artículo anterior, y en el reglamentario del Ejecutivo Nacional del 20 del mismo mes y año, la Junta de Crédito Público con asistencia de dos Senadores y dos Diputados nombrados al efecto por los Presidentes de las respectivas Cámaras, previo examen procederán á incinerar:

1° Los billetes de Deuda Interna del 6 p  $\S$  convertido.

2° Los billetes de Deuda Consolidada del 5 p  $\S$ .

3° Los billetes de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p  $\S$  anual, correspondiente á la Deuda inscrita.

4° Los certificados.

5° Los billetes de Deuda Flotante y de la Revolución que se convirtieron en Deuda Nacional Interna del 6 p  $\S$  según Decreto Ejecutivo de 16 de julio de 1894.

6° Los libros talonarios correspondientes á los títulos enumerados, los cupones de las distintas deudas que hubieren sido pagados hasta el 1° de julio próximo.

7° Los sobrantes de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p  $\S$  anual, según se dispone en el artículo 14 del Decreto de 14 de abril del corriente año sobre conversión de las Deudas.

§ único. De esta operación se levantará una acta especificada, que firmarán sus ejecutores.

Art. 22. Ninguna de las Deudas á que se refiere esta Ley podrá ser alterada en su forma, en su monto, en sus intereses, ni para disminuir la cuota de amortización, pero sí se podrá amortizarlas totalmente mediante una operación de Crédito que permita refundirla en una sola á menor tipo de interés sin aumento de capital á cuyo fin promoverá el Ejecutivo Nacional lo conducente y dará cuenta al Congreso para su ulterior Resolución.

Art. 23. Para inscribir en lo sucesivo las cantidades de Deuda Nacional Consolidada del 6 p  $\S$  anual que los institutos públicos de instrucción y beneficencia adquirieran se seguirán observandó

las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 24. Queda facultado el Ejecutivo Nacional para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera el cumplimiento de esta Ley.

Art. 25. Se deroga la Ley de Crédito Público de 8 de julio de 1891.

Dada en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Limentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal en Caracas, á 10 de junio de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejécútese y cuidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *H. Pérez B.*

6568

*Resolución del Ministerio de Hacienda, de 17 de junio de 1896, sobre aforo de mercancías.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 17 de junio de 1896.—85° y 38°—Resuelto:

Por la Aduana marítima de La Guaira se ha importado de New York, una mercadería bajo el nombre de "Cottolene" cuya muestra se ha remitido á este Despacho para que se decida la denominación y clase arancelaria que le corresponde, por no encontrarse comprendido este artículo en la ley de arancel de importación.

Hecho, por orden del Gobierno el análisis químico de la mencionada mercadería, en el Laboratorio Nacional, ha resultado que ella es una mezcla de *aceite de semillas de algodón y de grasas animales*, ó sea una de las diferentes composiciones que se conocen con el nombre de *Oleomargarinas*; y con este motivo el Presidente de la República, ha tenido á bien resolver: que se denomine *Oleomargarina Cottolene* y que se afore en la